

ciales ó políticas, así como de los incendios, derrumbes, epidemias, tumultos y de todo delito ó acontecimiento notable con expresion de la providencia dictada en cada caso."

20. "Luego que los Inspectores ó Comisarios de policia tengan noticia de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un hecho que parezca de los que la ley considera como delito, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 concordantes del Código de procedimientos penales," (ants. págs. 337 y 347) "y fraccion XXI del art. 11 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878" (pág. 357) "*levantarán el acta verbal correspondiente en los términos prevenidos por los artículos 10 y 20 del Código de procedimientos penales. La acta contendrá la indicacion precisa del año, mes, dia y hora, en que el Comisario tuvo conocimiento del hecho ú omision, del nombre y carácter de la persona, Agente que dió noticia de éste; la hora y lugar en que se cometió el delito; de los nombres y domicilios de las personas que aparezcan como ofendidas, responsables y testigos; un extracto de lo que éstos expongan, segun el orden indicado, en lo que haga relacion al hecho ú omision de que se trata; una descripcion, lo más exacta posible, del lugar, cosa ó persona en que se cometió, y un inventario de los instrumentos ó cosas que puedan tener relacion al hecho ú omision en que aquel" (el delito) consista; los nombres y domicilio, si se supieren, y si no, las señas para indicar las personas que hayan presenciado el hecho, y se han resistido á declarar sobre él, cerrando el acta con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, las cuales firmarán al márgen con la fé que de lo actuado debe dar el Comisario, autorizado con su firma y la de dos testigos de asistencia en la forma determinada por el siguiente*

"MODELO.

"*Con lo que terminó la presente Acta, sirviendo de testigos de asistencia los CC..... y el primero, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... el segundo, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... quienes firman la presente en union del que suscribe, para la debida constancia.*

Firma del Comisario.

Firma del testigo 1º

Firma del testigo 2º (60, R)."

21. Lamentables son los errores de citas, de redaccion y de ortografía, que no escasean en el Reglamento de la ley orgánica; pero es todavía de lamentarse más, que en el *modelo*

anterior se haya hecho uso de las iniciales CC, indicantes de la voz *Ciudadanos*, que no debe usarse oficialmente, segun ordena la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, inserta en las ants. págs. 205 á 207, cuya Disposicion acata constantemente en su práctica la misma Secretaría de Justicia, autora del repetido ilegal modelo, al que servilmente se sujetan los Comisarios de Policia," y el que ha servido para corromper la práctica de diversos Juzgados, que prodigan en sus citas, actuaciones, etc., la *Ciudadania*, no obstante estar palpando, que todas las Secretarias de Estado lo han suprimido en sus correspondencias y demás escritos oficiales.—Por lo demás, es tambien de lamentarse, que ni en el mismo Reglamento, ni en el Cód. de proc. pen. tengan los Agentes de policia, ni los Jueces reglas especiales y detalladas respecto á la *declaracion* de la persona ofendida, sobre cuyo punto puede verse el párrafo X de la Parte 3ª de esta obra.

22. Para el procedimiento de los Agentes de policia véanse las *Prevencciones de 9 de Noviembre de 1881* en las ants. págs. 113 á 116, teniendo presentes las 99 y 100 sobre "Reconocimientos judiciales," las 108 á 112 sobre "Toma de la primera sangre y demás socorros," las 100 á 102 sobre "Curaciones;" y la 102 á 107 sobre "Clasificacion de las lesiones."—Como en los artículos restantes del repetido Reglamento, que próximamente veremos, se trata de las *consignaciones que deben hacer los comisarios de policia al Ministerio público*, me ha parecido que debe tenerse conocimiento previo de las prevencciones al caso contenidas en el Reglamento de policia publicado por bando en 10 de Febrero de 1878, en estos términos —"Art. 11. Son deberes de los Comisarios de policia... "XVI. Consignar con la posible brevedad y directamente al Juzgado de lo criminal en turno á los presuntos autores, cómplices ó encubridores de los delitos, á disposicion del Gobernador á los infractores de policia, á la de la Inspeccion general á los enfermos desvalidos; niños perdidos ó expósitos y objetos ó animales abandonados. Respecto de personas atacadas de enfermedades contagiosas ó epidémicas, se limitarán á participar á la Inspeccion general la necesidad, si la hubiere, de su traslacion al hospital, á menos que se le comuniquen órdenes especiales.—"XVII. Hacer constar en los partes de consignacion, los nombres, habitaciones y demas generales de los acusados, el delito que se les atribuya, la autoridad que haya dispuesto la aprehension, y fecha de la orden, el nombre y número del Agente que la efectuó, el lugar de la aprehension, la hora de ésta y de la consignacion, los nombres y habitaciones de los denunciantes, acusadores ú ofendidos; los nombres,

habitaciones y demás señas que se adquieran de los presuntos reos prófugos, la enumeracion de los instrumentos y objetos recojidos u ocultados, y los demás pormenores conducentes al esclarecimiento del hecho.—“XVIII. Verificar la consignación de las faltas expresadas en los artículos 1.148, 1.149, 1.150, 1.151 y 1.152 del Código penal y de todas las demás infracciones de los Bandos y Reglamentos vigentes, ya por medio de una acta, ó ya en parte comun. Usarán de la primera forma si en virtud de la falta ó infraccion no se hubiere causado daño, ó el que hubiere resultado afectare á dueño ignorado, al aseo, ornato u obras públicas, ó de cualquiera manera á los intereses municipales; y de la segunda forma si el perjuicio hubiere sido contra persona determinada, ó se ignorare quién fué el infractor. En las actas harán constar la fecha y la hora en que tengan conocimiento del hecho, el nombre y el informe del Agente que lo participare; el lugar, dia y hora de la infraccion; los instrumentos, objetos y animales que la determinaron, los perjuicios originados, el nombre del responsable, la contestacion de éste si se obtuviere, los nombres de los testigos y sus declaraciones, *expresándose en una sola las de dos ó más si estuvieren contestes*.—“Siempre que el infractor confiese los hechos se omitirán las declaraciones de los testigos y solo se hará mencion de que los hubo y de sus nombres y habitaciones: se asentarán todos los pormenores dignos de tomarse en consideracion, y el acta será firmada por los que en ella figuren, si supieren, y autorizada por el Comisario y otro empleado, poniéndose despues de las firmas las habitaciones y demas generales del responsable y testigos.—“XIX. Acompañar á todo parte de consignacion un billete con el número de aquel, los nombres de los reos y la enumeracion de los objetos, documentos y demás que se acompañen para que pasen á la Cárcel de Ciudad, firmándose por el Alcaide ó quien haga sus veces, el recibo de todo el billete ó las observaciones si falta algo. El Agente conductor devolverá este billete á la Comisaría con el recibo ó las observaciones. Lo mismo se practicará con las remisiones de actas cuando con ellas vaya el responsable.—“XX. Mantener en rigurosa incomunicacion á los inculcados de delitos graves desde el momento en que le sean presentados y consignarlos en el mismo estado, haciéndolo constar al márgen del parte.—“XXV. Hacer las remisiones de reo á la cárcel, con los Agentes aprehensores, acompañados si fuere necesario, de escoltas de Gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas á los Agentes apostados en las calles, mas que en casos indispensables; previniendo á los Agentes aprehensores que se presenten en el acto al Juez en turno pa-

ra rendir su declaracion, si la hora fuere oportuna, ó al siguiente dia en caso contrario.”

23. “De la averiguacion verbal (prevvenida en el preinserto art. 60, del Reglamento de la Ley orgánica) tomarán (los Comisarios) la razon correspondiente en los libros de Comisaría y en el de depósito y citas; mandarán que sean reconocidas y curadas las personas heridas, si las hubiere, recabando los certificados descriptivos correspondientes, y *remitirán al Representante del Ministerio público en turno, por conducto del Alcaide de la Cárcel respectiva el acta verbal ó de consignacion, uno de los certificados respectivos en su caso y cuantos instrumentos, efectos u objetos se hayan recogido en el lugar del suceso ó tengan relacion con el delito que se trate de averiguar ó con los presuntos responsables de éste*” (61, R).—“*Los pliegos que contengan el acta verbal se remitirán bajo cubierta cerrada y sellada, al Representante del Ministerio público en turno, por conducto del Alcaide de la Cárcel de Ciudad, debiendo hacerse constar en la cubierta la designacion legal de la autoridad que levantó el acta, el nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion u oficio de las personas consignadas, la causa de la consignacion, los instrumentos que se adjuntan por su íntima relacion con aquella, la hora en que se remite el pliego y la en que á su vez se entrega.*—“Los Comisarios de policia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que la remision de lo actuado se haga á la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que tomaron conocimiento del hecho.” (62, R).—“Comparezcan ó no los interesados y testigos ántes de remitir al Representante del Ministerio público el acta verbal respectiva, se harán las citaciones relativas á los denunciadores ó acusadores, testigos y aprehensores. Las citas deberán estar numeradas progresivamente, y contendrán el número de la Comisaría que las expide, la designacion del local en que despacha el Representante del Ministerio público en turno, la hora en que el citado debe presentarse ante éste funcionario y el apercibimiento de tres pesos de multa ó tres dias de arresto si no concurre.” (63, R).—“La cita á que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado ó se llevará inmediatamente á su domicilio, asentando razon de la entrega en un libro especial que deben llevar las personas encargadas de hacer las citaciones. De las dos citas restantes, que deben ser una copia exacta de la primera, una quedará autorizada por el Comisario en el libro talonario, y la otra autorizada por el mismo, se unirá al acta verbal.” (64, R).—“La *traslacion de los presuntos reos y la*

conducción de los instrumentos ó efectos del delito, se hará por los mismos Agentes aprehensores, á cuya responsabilidad queda inherente la obligación de *impedir que los consignados se comuniquen entre sí y con cualquier otra persona*, así como la de entregar á dichos consignados, y los recados correspondientes, solo al Alcaide de la Cárcel de Ciudad." (65, R).—“Al formar las actas los Comisarios observarán además de las reglas expresadas las siguientes:—“I. Cuidarán de hacer constar la *resistencia* que hayan opuesto los responsables al ser aprehendidos, y los *excesos de fuerza* que hayan cometido los aprehensores.—“II. Determinarán con toda la exactitud posible, el *estado de sobresalto, agitacion, embriaguez, etc.*, que guardaban los aprehendidos, expresando el grado, si era parcial ó total y la opinion que los Facultativos hayan emitido en el caso.—“III. En los casos en que deba procederse por querrela, ó se haga una revelacion, agregarán el documento en que aquellos consten, si se hace por escrito ó encabezarán con su contenido el Acta, si se hicieren verbalmente; remitirán el Acta, así formada al Ministerio público y no procederán á la aprehension de los presuntos responsables sin orden escrita del Ministerio público ó de la autoridad judicial; salvo el caso de que comparezca el inculpado con el querellante, aquel confiese, y no sea necesario llenar un requisito prévio conforme á la ley.” (66, R).—“El Inspector general de policia y los Inspectores ó Comisarios, bajo su más estrecha responsabilidad, *guardarán el secreto* de todos los negocios judiciales en que intervengan por razon de su oficio.” (67, R).

24. Los Comisarios acostumbran levantar la *acta* de las diligencias que se les someten con detalles que no exigen la frac. XVIII del art. 11 del Reglam. de policia de 24 de Enero de 1878 (pág. 360) ni el art. 60 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880, (pág. 360), dando tal procedimiento el peor resultado, pues, por lo comun algunos Jueces por ahorrarse de trabajo, no examinan personalmente á las personas que declararon ante el Comisario, limitándose á mandar que se asienten las ratificaciones de lo que allí declararon, omitiendo el interrogatorio que con mejores luces y práctica que el funcionario de policia, tendria tambien éxito mejor para la averiguacion.—Arreglándose, pues, la acta á las prevenciones últimamente citadas, puede levantarse conforme al siguiente

FORMULARIO.

Cabeza del acta.—En la Ciudad de México, á (aquí la fecha y la hora) en que los Gendarmes (aquí los nombres, ape-

llidos y números de los expresados Gendarmes ó las determinaciones de cualesquiera otros Agentes aprehensores) presentaron en esta Comisaría de la Demarcacion (aquí el número de esta,) un cadáver con los objetos siguientes: (si los hubo), y las personas de (aquí los nombres y apellidos de los individuos presentados con las consideraciones de inculpado, testigos y quejoso ó parte civil, si todos estos han sido presentados); el Comisario de la Demarcacion expresada mandó levantar la presente acta verbal, en cumplimiento de las leyes; haciendo constar como principio de la misma, que el indicado cadáver no ha sido reconocido por el Médico (ó Practicante) adscrito, por no hallarse en la Comisaría (caso bastante frecuente).

Declaracion del quejoso.—En seguida, bajo la protesta legal, A, B, (nombre y apellido del ofendido), expuso: llamarse como queda dicho: que habita en la casa (aquí se hará constar cual sea esta, designándola con su número ó letra, calle donde está situada, y si fuere de vecindad, se consignará el número ó letra de la localidad que ocupe el declarante); y que (aquí se asentara el *extracto* de lo que depusiere el declarante con respecto al acontecimiento que ha motivado la práctica de los diligencias).—Leída que le fué esta diligencia, la firmó (ó no la firmó por tal motivo).

Declaraciones de aprehensores ó de testigos contestes.—A continuacion examinados separadamente y bajo la protesta legal CC y DD, dijeron: que se llaman, como queda dicho: que el primero habita en (aquí la designacion de la casa, segun se ha expuesto arriba); y el segundo vive en tal casa (la misma designacion); y que (aquí se asentará el *extracto* de las deposiciones contestes).—Leída que fué á los expresados deponentes esta diligencia la firmaron (ó la firmó el que supo hacerlo, ó no la firmaron por tal motivo).

Declaracion del inculpado.—Inmediatamente y prévia la promesa de decir verdad en lo que supiera y fuese preguntado, E E, (aquí el nombre, apellido y condicion del declarante), expuso: que (aquí el *extracto* de lo que declarare, concluyendo como las declaraciones antecedentes).

Consignacion.—El sello de la Comisaría al márgen izquierdo del papel.—La Comisaría mencionada consigne al inculpado E E (nombre, apellido y condicion ó carácter público, si lo tuviere), á disposicion del Ministerio público en tal fecha y á tal hora. Con lo que terminó la presente acta, sirviendo de testigos de asistencia (aquí los nombres y apellidos de los mismos, omitiendo llamarles Ciudadanos, por el

motivo expuesto ya en la pág. 361 y terminando como expresa el *modelo* que allí está inserto).

Cita á testigo.

Número tal

Comisaría de la demarcación número tal.

Fulano de tal, (nombre y apellido del citado, omitiendo la voz *Ciudadano*, por el motivo expuesto en la pág. 360), comparecerá el día tal á tal hora, en el despacho del Representante del Ministerio público, sito en la Callejuela, (aquí la designación del local), para declarar sobre los pormenores de la acta marcada con el número *tal*, apercibido de tres pesos de multa, si no lo verifica.

México y fecha.

Firma del Comisario.

Nota. El caso supuesto en este formulario es uno de los mas frecuentes.—El recibo del Alcaide está al fin del siguiente párrafo II y adelante, en los párrafos correspondientes, el resto del formulario hasta su término en primera Instancia.

II. CONSIGNACIONES Á LOS ALCAIDES de personas, cosas y actas verbales de los empleados y agentes de policía.—Obligaciones de los Alcaldes luego que las reciben.—Personas que no admitirán en su despacho.—Estado semanal de los reos que dirijirán al Ejecutivo.—Avisos que darán al irse á cumplir las condenas.—Previsiones económicas del Reglamento de cárceles de 1869 y Acuerdos del Ejecutivo y de la Junta de vigilancia de cárceles, respecto á los presos.—Avisos al Juez sobre antecedentes del inculcado que se le consigna.

1. "Luego que el Alcaide de la cárcel de Ciudad ó de la de Tlalpam reciba una consignación, hará llamar á su presencia á los consignados para identificarlos, recogerá los objetos que se remitan y los de valor que lleven consigo los consignados; tomará la razón correspondiente en sus libros, en vista de los datos que contenga la *cubierta ó sobre* que guarda el *Acta de consignación*, y una vez hechos los asientos respectivos, hará que los *heridos* sean atendidos y curados cuando no lo hayan sido en la Comisaría, recogiendo el *certificado de descripción* correspondiente; depositará las *consignaciones* en pliego cerrado con sus *descripciones*, haciendo marcar las *cubiertas* con el número que corresponda á los consignados, depositándolas en una alcancía ó caja cerrada, de cuya llave conservará un ejemplar cada uno de los representantes del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal, haciendo guardar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los objetos recogidos, *hará entrega de ellos sólo al Representante del Ministerio público en turno ó al Juez en*

caso muy urgente, de quien exigirá la devolución de la cubierta ó sobre que guarda cada una de las Actas de consignación, para devolverla con su recibo á la oficina de su origen." (68, R).—"De los objetos recogidos á los consignados se formarán bultos marcados con el número de la consignación á que se refieran, expidiéndose á favor de los mismos un recibo, del que se dejará copia en un libro talonario." (99, R).—"Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el Alcaide mandará dar *entrada* á los presuntos reos, cuidando siempre que á éstos no se infiera mas molestias que las necesarias para su seguridad personal y el buen orden del Establecimiento, y procurando hasta donde fuere posible que no se altere la perfecta *incomunicación* en que deben estar los consignados, segun lo prevenido en el art. 251 del Código de procedimientos penales." (70, R).—El citado art. 251 declara: que "la detención trae consigo la incomunicación del inculcado;" y que "para levantarla durante los tres días que aquella debe durar y para prolongarla mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso por escrito al Alcaide ó Jefe de la prisión."

2. Nunca, y por ningún motivo, permitirán los Alcaldes que permanezca en el local designado para su despacho, persona alguna distinta de las que, conforme á la ley, deben auxiliarlos en sus labores y trabajar á sus inmediatas órdenes. Las personas que como consignados ó Agentes, debieren presentarse ante ellos, terminada que sea la diligencia en que han de intervenir, se retirarán al lugar que el Alcaide les designe." (71, R).—"Los sábados de cada semana, los Alcaldes de las cárceles del Distrito *remitirán á la Secretaría de Justicia un estado*, que manifieste los presuntos reos que han ingresado al Establecimiento de su cargo, indicando con toda precisión los nombres y apellidos, fecha y hora del ingreso, nacionalidad, sexo, edad, *religion*, oficio ó profesion de los consignados, delitos de los que aparezcan responsables, autoridades que los consignaron, Representantes del Ministerio público á quienes fueron consignados, Jueces que conocen de su causa, y *Determinaciones que hayan recaído hasta la fecha y se les hubieren comunicado*. Dicho estado deberá terminar con una indicación del número total de reos que existen en cada cárcel, con expresion del de procesados y del de condenados, clasificando á éstos en grupos correspondientes á las penas de prisión, arresto, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal y educación correccional." (72, R).—"Ademas de las obligaciones que este Reglamento impone á los Alcaldes de las cárceles, estos queda-

rán sujetos á las que respectivamente indican el Reglamento expedido en 1869 y el Decreto de 23 de Agosto de 1877." (73, R.)

3. Este Decreto sobre la *retencion* de los reos condenados á prision ó reclusion, está inserto en las págs. 11 á 13 del tomo IV de mis "Apuntes," y previene á los encargados de prisiones ó locales de reclusion penal, que den aviso á la Junta de Vigilancia quince días antes de que termine la condena del reo, y que si no reciben la declaracion correspondiente del Tribunal respectivo, al terminarse el tiempo fijado en la condena, pondrán desde luego en libertad al Reo, si no tiene otra condena, ó está detenido ó encausado por algun otro delito; quedando sujeto el encargado de la prision ó reclusion á las penas del art. 908 del Código penal, por falta de cumplimiento; así como á dar aviso al Ministerio de Justicia, por conducto de la Junta de Vigilancia, el mismo dia en que ponga en libertad al sentenciado ó reciba la declaratoria de qué es procedente la retencion.—En cuanto al citado Reglamento de 1869, prescindiendo de sus vicios de redaccion y ortografía, no se sabe en cuál dia ni en cuál mes se expidió, y carece de sancion; pero supuesto que de hecho está su observancia, y considerado con vigor por el preinserto art. 73, hé aquí lo conducente del mismo, sobre las obligaciones del Alcaide.—"13. Evitará bajo su más estrecha responsabilidad *la comunicacion entre presos y presas.*—"15. "Estará en la Alcaidía todo el tiempo que fuere necesario, para presenciar la entrada y salida de los reos, si las órdenes con que se reciben ó despiden son de las oficinas y de las autoridades que deben enviarlos; que vengan con los sellos y requisitos debidos, como son *expresar el nombre de la persona que es remitida, la autoridad a quien viene consignada y el delito de que se le acusa,* sin cuyos requisitos no deberá recibir á persona alguna para no incurrir en responsabilidad, cuidará de cumplir puntualmente las disposiciones de las autoridades, obsequiando toda orden que de ellas viniere, siempre que no dnde por algun motivo de su legitimidad, pues en este caso para evitar cualquier engaño ó abuso, se asegurará consultando á las mismas autoridades.—"16. "Continuamente verá los libros de la Alcaidía para hacer que se lleven con limpieza y claridad; que en las *partidas* se asiente el *número progresivo de los reos, sus nombres, generales, filiaciones y cuantas anotaciones sean necesarias; que las de encargo de formal prision se hagan dentro del término de la ley, observando en caso contrario lo que ésta (la Constitucion) ordena;* que en las *de sentencia conste eficaz-*

mente (mejor seria exactamente) *el tiempo impuesto, la fecha desde que comienza á contarse y si concluido el mencionado tiempo queda el reo en libertad ó consignado á cualquiera otra autoridad; en caso de libertad las obsequiará inmediatamente que reciba la orden de la autoridad á quien el reo esté sujeto,* y por ningun motivo ni en ningun caso obsequiará la que le dé una autoridad que no tenga dominio sobre el reo, si no es que antes medie la consignacion correspondiente."—"19. Incurrirá el Alcaide en pena de destitucion de empleo siempre que *permitiere la salida de un reo sin el correspondiente permiso de la autoridad á quien está consignado.*—"21. Por último, será obligacion del repetido Alcaide evitar todo aquello que pueda interrumpir el buen orden de la prision y *en caso de que dentro de ella se cometiére algun delito, dará parte al Juez de lo criminal que esté mas inmediato, ó al de turno, poniéndolo tambien en conocimiento del Gobierno del Distrito y C. Regidor comisionado.*"

4. "El Alcaide de la cárcel Nacional solo entregará á los respectivos Jueces ó Secretarios la llave de la puerta de entrada del Juzgado, el que quedará bajo la responsabilidad del mismo Alcaide." (74, R.)

5. Orden de 27 de Noviembre de 1874. "Junta de vigilancia de cárceles.—"Hoy digo al Alcaide de la Cárcel Nacional.—"En sesion de hoy esta Junta de vigilancia se ha servido acordar prevenga vd., en vista de que los Empleados subalternos de los Juzgados permiten que por las rejas de dichos Juzgados sean visitados los presos, y que se les introduzcan por allí armas y bebidas embriagantes, no permita que se abran las puertas de dichas rejas, sino cuando ya se encuentren los CC. Jueces en sus oficinas, y que las haga cerrar en cuanto estos se retiren. Igualmente acordó se prevenga á vd. no permita que salgan los reos á las rejas de los Juzgados, sino mediante orden firmada precisamente por los CC. Jueces ó Secretarios."—"Lo que me honro en poner en conocimiento de vd., reiterándole mi respeto y consideracion.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1874.—A. del Rio.—"C. Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito."—A esta comunicacion recayó el siguiente Acuerdo del Presidente del Tribunal: "México, Noviembre 26 de 1874. Transcribese á los CC. Jueces, previniéndoles que por su parte den cumplimiento á lo determinado por la Junta de vigilancia, y aun vigilen su observancia, para lo cual recojan la llave de la puerta que comunica á la reja, y la conserven en su poder, pues ellos son responsables del mal

uso que de ella se haga, contéstese, poniendo en conocimiento de la Junta de vigilancia este acuerdo, y póngase también en conocimiento del Ministerio."—En el mismo día se transcribieron la comunicacion y Acuerdo anteriores á los seis Jueces del ramo criminal, y en 27 del mismo mes y año el Ministerio de Justicia insertó también al Presidente del Tribunal superior la misma comunicacion del Presidente de la Junta de vigilancia, Regidor C. Agustin del Rio, agregando: "Y lo transcribo á vd., para su conocimiento, manifestándole, que el C. Presidente de la República se ha servido aprobar las providencias dictadas por la Junta en la preinserta comunicacion."

6. Son de consignarse también aquí las prevenciones siguientes de la misma Junta de vigilancia de cárceles.

7. *Acuerdo de 6 de Mayo de 1872.* En las *partidas de ingresos de presos* se hará constar el lugar del nacimiento, con expresion del Distrito y Estado á que pertenecen, si saben leer y escribir y la religion que profesan.

8. *Acuerdo de 20 de Mayo de 1872.* No se recibirá en las cárceles á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y los esté criando la madre al ser puesta en prision; cuando no estén ya en la lactancia, se dará aviso al Gobierno del Distrito para que acuerde á qué Establecimiento deben ser remitidos.

9. *Acuerdo de 8 de Julio de 1872.* En las cárceles solo habrá *distinciones* para los detenidos y para los encausados, y serán enteramente gratuitas.

10. *Acuerdo de 12 de Agosto de 1872.* Los Alcaldes no deben recibir en las cárceles á ninguna persona, sino con el carácter de *detenida ó de presa*, y en virtud de *orden escrita* que exprese el delito de que sea acusada." (Más los demás, requisitos legales).

11. *Acuerdo de 25 de Setiembre de 1872 y Ord. del Min. de Just. de 23 de Noviembre del mismo año.* Serán puestos en las *distinciones* los individuos que ordene la autoridad á cuya disposicion estén y todos aquellos que sean dignos de esa gracia por su moralidad, educacion y buenos antecedentes á juicio del Alcalde, del Regidor ó de la Comision de visita de la Junta de Vigilancia. De esta disposicion se fijarán copias en el interior de las prisiones.

12. *Acuerdo del Ministerio de Justicia de 21 de Agosto de 1874.* Los Jueces de lo criminal y los Alcaldes de cárceles dejarán en poder de los presos los objetos, que licitamente puedan poseer en la prision." (Menos dinero ó cosa alguna de valor, pues el art. 65 del Código penal manda que á nin-

gun Reo se le permita, durante el tiempo de prision, reclusion ó arresto, tener esos objetos).

13. *Acuerdo de 2 de Marzo de 1878.* No se permitirá que los presos tengan en la cárcel animales domésticos.

14. *Acuerdo de 13 de Agosto de 1879.* El Alcalde de la cárcel Nacional no permitirá por ningun motivo que los empleados destinen á los presos á su servicio personal, ni consentirá que los presos tengan sirvientes ya sean personas libres ó presos también.

15. *Acuerdo de 13 de Agosto de 1879.* El Alcalde de la cárcel Nacional no consentirá por motivo alguno, la entrada de presos al departamento de mujeres, y podrá establecer la despensa fuera de ese departamento.

16. *Acuerdo de 19 de Febrero de 1880.* Los individuos menores de diez y ocho años, ya sean encausados ó sentenciados, pasarán desde el momento de su ingreso á la prision, al departamento especial de jóvenes, y no serán destinados por motivo alguno al servicio interior de la cárcel.

17. Por fin, el Reglamento de 12 de Febrero de 1851 en su Prevencion 5ª ordenó: que "el Alcalde en el mismo día de la consignacion del Reo ó á lo mas tarde al siguiente, remita al Juez el informe de que habla el art. 55 de la Ley de 6 de Julio de 1848." que dice así: "Los Alcaldes de cárceles, bajo la multa de 25 pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al Juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes."—Esta misma prevencion se repitió, por fin, en la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 92.—Estas Disposiciones quedaron vigentes, porque la Ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 1º declaró, que lo estaban las que regian en fines de 1852, y porque la ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 83, estimó vigente la predicha de 1853. A pesar de esto, para facilitarse los Jueces la indicada noticia, que los Alcaldes no daban con oportunidad, acordaron librar mandamiento al Empleado ú Oficial, que en reemplazo del antiguo escribano de entradas llevaba los libros de cárceles conforme al Reglamento de 27 de Junio de 1844, para que, con vista de los mismos libros, expidiera el informe.—En la actualidad hay un Oficial de entradas archivero, quien conforme al art. 5 de la Sec. XVIII del Reglamento de cárceles de 1869 está obligado á "dar las constancias é informes que de los libros de su cargo aparezcan y le sean pedidos por las autoridades," y es éste Empleado á quien los Jueces di-